



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3212-2003-AA/TC  
LIMA  
ELISEO RAÚL ESCALERA PARRA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de junio de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Eliseo Raúl Escalera Parra contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 92, su fecha 22 de julio de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 15 de enero de 2002, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se le otorgue pensión de jubilación minera, agregando que, pese a sus reiterados pedidos, la ONP se niega a recibir su expediente de jubilación y resolver su solicitud; y que prestó servicios en la Empresa Minera Yauli S.A. como trabajador minero, donde contrajo la enfermedad profesional de neumoconiosis (silicosis).

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, señalando que el amparo no resulta la vía idónea para proteger el derecho del demandante, esto es, otorgar un derecho que hasta el momento no ha sido reconocido previamente por la ONP.

El Quincuagésimo Octavo Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 28 de noviembre de 2002, declaró improcedente la demanda, por considerar que la acción de amparo no es la vía idónea para dilucidar la controversia por carecer de estación probatoria.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

#### FUNDAMENTOS

1. La Constitución Política, en su artículo 10º, “[...] reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida”.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Del duplicado de certificado de trabajo expedido por el Jefe de Relaciones Industriales de la Empresa Minera Yauli S.A., se desprende que el demandante trabajó en la citada empresa en la sección de mina subsuelo, expuesto a los riesgos de peligrosidad e insalubridad durante casi 20 años, De otro lado, con el certificado expedido por el Instituto Nacional de Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, del 19 de marzo de 1992, se acredita que, a dicha fecha, el demandante adolecía de silicosis en un primer estadio de evolución, con incapacidad del 50% para todo tipo de trabajos que demanden esfuerzos físicos.
3. En autos ha quedado acreditado que al reclamante le corresponde pensión de jubilación completa de conformidad con la Ley N.º 25009, por los siguientes fundamentos:
  - a) El artículo 6º de la Ley N.º 25009 señala que los trabajadores que adolezcan del primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales tienen derecho a una pensión de jubilación sin necesidad de que se les exija el requisito de aportaciones que indica la mencionada ley.
  - b) Asimismo, el artículo 20º del Decreto Supremo N.º 029-89-TR, Reglamento de la Ley N.º 25009, precisa que los trabajadores de la actividad minera que padezcan del primer grado de silicosis tendrán derecho a la pensión completa de jubilación.
  - c) De lo que se desprende que no es necesario que el trabajador cumpla el requisito de aportación para tener derecho a la pensión de jubilación completa cuando se padezca de la mencionada enfermedad profesional.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política le confiere

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la acción de amparo.
2. Ordena que la entidad demandada otorgue al demandante la pensión que le corresponde por concepto de enfermedad profesional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)